

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO:	WILMER REINEL MENESES PATIÑO
Radicación:	2020-00015-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.70

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, actuando como apoderado judicial del **Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **WILMER REINEL MENESES PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.000.000,00**, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No **075606100007505**.
2. **\$1.901.121,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 14 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre de 2019, de acuerdo al estado de endeudamiento consolidado y a la Tabla de Amortización.
3. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral a), a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2019 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$77.880,00**, correspondientes a otros conceptos establecidos en el pagaré que se está ejecutando.
5. **\$5.598.213,00**, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No **075606100004978** con obligación.
6. **\$916.337,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 14 de abril de 2018 al 14 de abril de 2019, de acuerdo al estado de endeudamiento consolidado y a la Tabla de Amortización.
7. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral a), a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2019 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$18.172,00**, correspondientes a otros conceptos establecidos en el pagaré que se está ejecutando.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.096 calendado el 19 de febrero de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 438, 291 del C.G.C, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**.

A Dentro del expediente principal, se registran tanto la citación para la diligencia de notificación personal, dirigida al demandado **WILMER REINEL MENESES PATIÑO**, observándose que la misma fueron fue devuelta por el causal (NO RECLAMADO), según consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., **472** N. NY004219202CO documento que fue allegado al proceso.

Con auto de fecha 17 de septiembre de 2020 el Juzgado ordenó el emplazamiento del demandado **WILMER REINEL MENESES PATIÑO**, conforme lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de las personas EMPLAZADAS por el Despacho en la que se incluyó el nombre del demandado **MENESES PATIÑO** y se publicó en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas por el termino de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio de fecha 29 de octubre de 2020 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA** quien aceptó dicho cargo el día 12 de noviembre de 2020.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado Dra. **DANIELA NEUTA LAMAZA**, se le notificó el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra del señor **WILMER REINEL MENESES PATIÑO**; y se le hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar la Curadora Ad-Litem la demanda, en la cual manifestó que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **WILMER REINEL MENESES PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1115945396, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.230.703 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**
Demandado: **JOSE ALBEIRO PIEDRAHITA RAMIREZ**
Radicado: **2020-00049-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.071

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de **JOSE ALBEIRO PIEDRAHITA RAMIREZ** en razón al **pagaré No.075606100006919**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.000.000** por concepto de capital adeudado del pagaré número **075606100006919** que se ejecuta.
2. **\$1.003.423**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **21 de diciembre 2018** hasta el **21 de junio de 2019**.
3. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **22 de junio de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.362 de fecha 30 de septiembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **JOSE ALBEIRO PIEDRAHITA RAMIREZ**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO dirigida al lugar de residencia del demandado **JOSE ALBEIRO PIEDRAHITA RAMIREZ**, esto es, a la Finca **LA GAVIOTA** de la Vereda el **TESORO** de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS personalmente por el señor JOSE A. GUTIERRES con C.C N.17.788.895, la primera el día 28/oct/20 y la segunda el 29/11/2020 según consta en las GUÍAS de correo CACO-57424 y 58070, por consiguiente a partir del día 30 de noviembre de 2020 le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

de pago en su contra, calendada el 30 de septiembre de 2020; por consiguiente el demandado quedó enterado de la existencia del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00049 seguido en su contra.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 30 de septiembre de 2020, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor pagaré Número **No.075606100006919**, el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **30 de septiembre de 2020**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **JOSE ALBEIRO PIEDRAHITA RAMIREZ**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE ALBEIRO PIEDRAHITA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17711257 a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$660.205 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate dge los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: INOCENCIO RAMIREZ
Radicado: 2020-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.072

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de **INOCENCIO RAMIREZ** en razón al pagaré **No.039036100018006**, por las siguientes sumas de dinero:

4. **\$18.020.000** por concepto de capital adeudado del pagaré número **039036100018006** que se ejecuta.
5. **\$3.262.838**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **27 de julio 2018** hasta el **27 de julio de 2019**.
6. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **28 de julio de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.358 de fecha 30 de septiembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **INOCENCIO RAMIREZ**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO dirigida al lugar de residencia del demandado **INOCENCIO RAMIREZ**, esto es, a la Finca **SAN ISIDRO** de la Vereda **SANTANA RAMOS** de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS personalmente por el señor HERNANDO GARZON con C.C N.12.256.093, la primera el día 29/oct/20 y la segunda el 15/11/2020 según consta en las GUIAS CACO-57423 y 57876, por consiguiente a partir del día 17 de noviembre de 2020 le empezó a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el 30 de septiembre de 2020; por consiguiente el demandado quedó enterado de la existencia del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00047 seguido en su contra.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 30 de septiembre de 2020, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor pagaré Número **No. 039036100018006**, el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **30 de septiembre de 2020**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **INOCENCIO RAMIREZ**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **INOCENCIO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.253.166 a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.276.970 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ